S

e nos enseñó que las normas jurídicas se construyen a la manera de un silogismo. El Legislador describe unos hechos y les asigna una consecuencia. Si se prueba que los hechos ocurrieron, entonces se aplica la sanción, es decir, la consecuencia, que puede ser tanto una pena como una recompensa, tal como enseña el artículo 6° del [Código Civil](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111).

Al examinar un comportamiento se encontrarán muchos hechos, pero sólo algunos pueden estar incluidos en un tipo, es decir, en una conducta descrita por el Legislador. Esta realidad es la que lleva a precisar cuáles son los hechos jurídicamente relevantes, a los que se refieren, entre otros, los artículos 288 y 337 de [Ley 906 del 2004](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1670249).

¿Cuáles son los hechos jurídicamente relevantes que darían lugar a una sanción en cabeza de un contador público?

El corazón del régimen profesional de los contables se encuentra compendiado en el artículo 8° de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256), en el cual se lee: “*De las normas que deben observar los Contadores Públicos. Los Contadores Públicos están obligados a: ―1. Observar las normas de ética profesional. ―2. Actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas. ―3. Cumplir las normas legales vigentes, ~~así como las disposiciones emanadas de los organismos de vigilancia y dirección de la profesión~~. ―4. Vigilar que el registro e información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.*” La parte tachada fue declarada inconstitucional mediante la sentencia de la Corte Constitucional [C-530 de 2000](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20030637#ver_20030643). El numeral 2 fue subrogado por la [Ley 1314 de 2009](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255), pues esta obliga a todos los profesionales a cumplir las normas de aseguramiento de información, que incluyen las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Los contadores públicos solo son responsables por sus propios actos. En desarrollo de este principio la Ley 43, mencionada, reitera: “*El Contador Público en el ejercicio de las funciones de Revisor Fiscal y/o auditor externo, no es responsable de los actos administrativos de las empresas o personas a las cuales presta sus servicios*.”

Todos los habitantes del territorio estamos obligados a cumplir las normas legales vigentes. En este sentido el numeral 3 transcrito sería una repetición innecesaria. Pero si lo articulamos con la regla 37.6 de la citada Ley 43 advertiremos que la Observancia de las disposiciones normativas está prevista así: “*El Contador Público deberá realizar su trabajo cumpliendo eficazmente las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado ~~y por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública~~ aplicando los procedimientos adecuados debidamente establecidos.* (…)” Uno debe cumplir las normas que le aplican, es decir, aquellas respecto de las cuales se es sujeto. Unas son las reglas exigibles a los administradores y otras las que deben acatarse por los contadores.

Los hechos jurídicamente relevantes vienen a ser las conductas de los contadores directamente contrarias a los deberes enumerados en el aludido artículo 8°.

*Hernando Bermúdez Gómez*